

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandante	LADIS ESTER ROJA URANGO
Demandado	LEIDY KATERINE RIOS ECHAVARRIA, hija del presunto padre biológico JOSE LIBARDO RIOS OROZCO (fallecido)
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2018-00582-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 191 de 2020
Decisión	<i>DECLÁRASE que el señor JOSE LIBARDO RIOS OROZCO, es el padre biológico extramatrimonial de los menores JUAN ESTEBAN Y JUAN CAMILO ROJAS URANGO.</i>

La señora LADIS ESTER ROJA URANGO, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de los menores JUAN ESTEBAN Y JUAN CAMILO ROJAS URANGO, promovió el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de la señora LEIDY KATERINE RIOS ECHAVARRIA, hija del presunto padre biológico JOSE LIBARDO RIOS OROZCO (fallecido), exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

La señora LADIS ESTER ROJA URANGO y el señor JOSE LIBARDO RIOS OROZCO sostuvieron una relación sentimental, dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales.

Los menores JUAN ESTEBAN Y JUAN CAMILO ROJAS URANGO nacieron ambos el 4 de enero de 2004.

El señor JOSE LIBARDO RIOS OROZCO, presunto padre biológico de los menores, murió el 7 de febrero de 2018, sin haberles reconocido.

La señora LEIDY KATERINE RIOS ECHAVARRIA es hija del presunto padre biológico JOSE LIBARDO RIOS OROZCO.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar que los menores JUAN ESTEBAN Y JUAN CAMILO ROJAS URANGO son hijos biológicos del señor JOSE LIBARDO RIOS OROZCO

SEGUNDO: Se comuniqué a la Registraduría de Cauca, donde se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento de los menores, para que dispongan la corrección respectiva y la anotación de aquello en el libro de varios.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de agosto de 2018, ordenándose la notificación a la demandada.

La demandada LEIDY KATHERINE RIOS ECHAVARRIA se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2018, contestó por medio de apoderado judicial no oponiéndose a las pretensiones, manifestando además ajustarse a lo que resultare probado.

Inicialmente se procuró realizar prueba genética de ADN con mancha de sangre del fallecido JOSE LIBARDO RIOS OROZCO; sin embargo, luego de múltiples diligencias por parte del Despacho, no fue posible ubicar dicha mancha de sangre, razón por la cual se optó por realizar prueba genética conformando el perfil genético del presunto padre biológico.

Por lo anterior, a través del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – GENES se practicó prueba genética a las siguientes personas:

Nombre	Parentesco
JUAN ESTEBAN ROJAS URANGO	Menor Dte
JUAN CAMILO ROJAS URANGO	Menor Dte
LADIS ESTER ROJAS URANGO	Madre biológica de los niños
LEIDY KATHERINE RIOS ECHAVARRIA	Hija biológica del presunto padre
MARIA EUNICE ECHAVARRIA GARZON	Madre biológica de Leidy Katherine Ríos
MARIA LUZ MILA OROZCO OCAMPO	Madre biológica del presunto padre
LUIS CARLOS RIOS OROZCO	Hermano del presunto padre

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad de la demandada, que lo es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del

C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 5º del antecedido Código del Menor y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño, ocupándose hoy también de ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia o ley 1098 de 2006, artículos 22 y 25.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre la demandante LADIS ESTER ROJA URANGO, quien obra en representación de los menores JUAN ESTEBAN Y JUAN CAMILO ROJAS URANGO, y por la parte pasiva con la señora LEIDY KATERINE RIOS ECHAVARRIA, hija del presunto padre biológico JOSE LIBARDO RIOS OROZCO (fallecido).

DE LA PRUEBA DE GENETICA

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%."

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos

o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, la prueba genética de ADN practicada a los menores JUAN ESTEBAN Y JUAN CAMILO ROJAS URANGO, junto con varios familiares del presunto padre biológico JOSE LIBARDO RIOS OROZCO (fallecido), enunciados previamente, permitió obtener probabilidad de relación biológica mayor al 99.99%, porcentaje requerido por la norma arriba en cita; peritazgo que fue practicado en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – GENES, arrojando como resultado el siguiente:

"El análisis de la Relación Biológica Abuela/Tío/Hermana Paternos - Nieto/Sobrino/Hermano presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipo STRs ensayados entre los perfiles genéticos de la Presunta Abuela, la senara MARIA LUZMILA OROZCO OCAMPO, el Presunto Tío Paterno, el señor LUIS CARLOS RIOS OROZCO, la Presunta Hermana, la senara LEIDY KATHERINE RIOS ECHAVARRIA, y el perfil genético de origen paterno de JUAN ESTEBAN ROJAS URANGO como se muestra en este informe.

El marcador señalado con asterisco () presenta una mutación de novo.*

CONCLUSIÓN

No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación.

Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0,999987 99,9987%

Índice de Relación Biológica (IRB): 77807,1589

(...)

El análisis de la Relación Biológica Abuela/Tío/Hermana Paternos - Nieto/Sobrino/Hermano presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipo STRs ensayados entre los perfiles genéticos de la Presunta Abuela, la senara MARIA LUZMILA OROZCO OCAMPO, el Presunto Tío Paterno, el señor LUIS CARLOS RIOS OROZCO, la Presunta Hermana, la senara LEIDY KATHERINE RIOS ECHAVARRIA, y el perfil genético de origen paterno de JUAN CAMILO ROJAS URANGO como se muestra en este informe.

El marcador señalado con asterisco () presenta una mutación de novo.*

CONCLUSIÓN

No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación.

Probabilidad de Relación Biológica (WRB): 0,99999 99,999%

índice de Relación Biológica {IRB): 77807,1589..."

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – GENES son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo anterior, de dicho experticio se dio traslado a la parte demandada, consagrado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición o haya sido objetado dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptados por las partes.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su parágrafo 2º, señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."*

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa: *"...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores."*

4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3..."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla." (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, es claro el artículo 386 del C.G.P., y así lo ha reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Como en el caso que se analiza, se repite, el dictamen quedó en firme y por ende, es procedente decretar la paternidad impetrada, toda vez que de ella misma se deduce la concepción por la época en que sucedieron las relaciones sexuales y estas mismas se infieren de la experticia científica.

Finalmente, en relación a la condena en costas, advierte el Despacho que la parte demandada en su contestación solicitó no se le condenara a tal concepto, habida cuenta que no presentó oposición a la demanda ni formuló excepciones; debe valorarse también la actitud de la parte pasiva, que gestionó la comparecencia a la prueba genética, no solo de la demandada, sino de varios de sus familiares, a pesar de las complicaciones que se pudieron presentar, teniendo en consideración la edad avanza de algunos de los citados.

Sin embargo, tampoco puede desconocer el Despacho el hecho que el costo de la prueba genética practicada fue asumido por la parte actora; por lo anterior, si bien se hará la condena en costas a cargo de la parte demandada, no se incluirá el rubro de agencias en derecho, por lo que las costas serán liquidadas teniendo en cuenta tan solo costos procesales tales como notificaciones y el costo de la prueba genética, para lo cual se requiere a la parte actora con el fin que allegue al proceso la constancia de pago de tales gastos, con el fin de proceder a su liquidación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE que el señor JOSE LIBARDO RIOS OROZCO (fallecido), quien en vida se identificaba con CC. No. 70.726.570, es el padre biológico extramatrimonial de JUAN ESTEBAN ROJAS URANGO, nacido el 4 de enero de 2004, hijo de la señora LADIS ESTER ROJA URANGO identificada con CC. 43.897.767.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el señor JOSE LIBARDO RIOS OROZCO (fallecido), quien en vida se identificaba con CC. No. 70.726.570, es el padre biológico extramatrimonial de JUAN CAMILO ROJAS URANGO, nacido el 4 de enero de 2004, hijo de la señora LADIS ESTER ROJA URANGO identificada con CC. 43.897.767.

TERCERO: Se ordena la corrección del Registro Civil de Nacimiento de JUAN ESTEBAN ROJAS URANGO, bajo el Indicativo Serial No. 38547451 y NUIP 1.038.092.526, de la Registraduría de Cauca, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Libro de Varios que allí se lleve.

CUARTO: Se ordena la corrección del Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO ROJAS URANGO, bajo el Indicativo Serial No. 38547450 y NUIP 1.038.092.525, de la Registraduría de Cauca, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Libro de Varios que allí se lleve.

QUINTO: En firma la presente providencia, notificados además el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por secretaría del Despacho se remitirá copia digital de la presente providencia a la Registraduría de Cauca, para los efectos enunciados en los numerales anteriores.

SEXTO: Se CONDENAN en costas a la parte demandada, sin que haya lugar a fijación de agencias en derecho, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aad80d5a967ea4be038bd7e084bfb6af5fa4f8c29b13117ae43c6
2a8ad0f52a**

Documento generado en 15/10/2020 11:36:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**